REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

Sentencia de 1ª Inst. Nº 003
Diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**
Actora: **LILIANA PERAFÁN LEDEZMA**
Accionada: **JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**
Vinculado: **GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO**

Rad.: **2020-00137-00**

ANTECEDENTES

La señora **LILIANA PERAFÁN LEDEZMA**, mayor de edad y de este vecindario, instauró Acción de Tutela contra el **JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**, encaminada a la protección de sus Derechos Fundamentales al **debido proceso** y a la **defensa**, presuntamente vulnerados por dicha Autoridad Judicial.

Como sustento del deprecado amparo constitucional, en lo sustancial se expuso que dentro del proceso **divisorio** para Venta del Bien Común (Rad. 2018-00341-00), que se adelantó ante el Juzgado accionado, cuyo demandado fue el señor **Guillermo Alberto Campo Velasco**, el cual concluyó con la **sentencia** (sic) en la que se **concedió** (sic) la **Excepción** de **prescripción adquisitiva de dominio**, propuesta por dicho vinculado, es a todas luces contraria a derecho, ya que según el acervo probatorio, el inmueble sujeto a litigio tiene una **limitación al dominio** por **afectación a vivienda familiar**.

DE LA ACTUACIÓN SURTIDA

Al considerar que se encontraban reunidas las exigencias constitucionales y jurisprudenciales para ello, se dispuso ***(i)*** **Admitir** la demanda; ***(ii)*** **Requerir**, previa notificación, al titular del Despacho Judicial accionado, con las advertencias de rigor y sobre el término de que disponía, para que en ejercicio de su derecho de defensa (1) Informara y/o explicara todo lo relacionado con los antecedentes que motivaron la acción y para que se pronunciara sobre los hechos en que ella se funda; (2) Remitiera a este Despacho el archivo integro, en formato PDF, del expediente contentivo del proceso Divisorio, con radicación 20018-00341-00, cuya demandante es la aquí accionante; y, (3) Informara las actuaciones procesales realizadas dentro del referido asunto.

De igual manera se dispuso la vinculación del señor **Guillermo Alberto Campo Velasco**, como parte demandada dentro del citado Divisorio, **notificándole**

por el medio más expedito esa decisión, para que si lo estimase pertinente, ejerciera su derecho de defensa, entregándole copia de la demanda y sus anexos; además, se dispuso (**i**) Tener como prueba los documentos aportados con la demanda; y, (**ii**) Aceptar el juramento prestado por la accionante sobre la no interposición de otra acción similar y por los mismos hechos.

En respuesta al indicado requerimiento, el funcionario titular del Juzgado accionado, luego de reseñar cuidadosamente el *íter* procesal del ameritado asunto, manifestó frente a la pretendido por la demandante que, se remite a las razones de hecho y de derecho por las cuales se adoptaron cada una de las decisiones impugnadas, pues en ellas se plasmó la hermenéutica del juzgado frente al caso planteado, pronunciándose como juez natural y con estricta sujeción al marco legal, relievándose que, en términos similares a los de la acción de que se trata, el pasado 11 de diciembre, el vocero judicial de la actora, presentó una solicitud de **nulidad procesal** la que se **rechazó de plano** en diciembre 16 siguiente, mediante Auto 1322, cuyo término de ejecutoria venció en silencio.

El vinculado Campo Velasco, después de hacer un recuento exhaustivo del trámite dado al mentado proceso Divisorio, solicitó que se declarara improcedente la tutela interpuesta por la aquí accionante, toda vez que lo que se advierte, es que quiere revivir etapas procesales que ya quedaron cerradas con la decisión tomada por el Despacho accionado en el proceso desarrollado en su contra.

CONSIDERACIONES:

1ª. **Competencia**.

Este Despacho Judicial es competente para proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 86 de nuestra Carta Política y el Decreto **1983** de **2017**

2ª. **Problema Jurídico**.

De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, se pasará a analizar sobre la procedencia del amparo deprecado bajo la óptica del **principio** de **subsidiariedad** que, entre otros, gobiernan a la acción de tutela.

3ª. Fundamentos de este Despacho.

-El principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Aparece claramente expresado en el canon 86 Constitucional, al precisarse que: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado* ***no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que*** *aquélla* ***se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable****."*

Respecto de dicho mandato, la Corte Constitucional ha adoctrinado en innumerables pronunciamientos[1], que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un **carácter subsidiario** y **residual**, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, **cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir**, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

También ha manifestado que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos supralegales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela; en la medida en que la Constitución de 1991 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (CP, Art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental, de ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un **carácter subsidiario** frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Al respecto, ha reiterado esa Corporación que:

"*La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales,* ***pues siempre prevalece la acción ordinaria****; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.*"[2] (Subraya fuera del texto original).

---

[1] *Ver Sentencias: T-228/12, MP Nilson Pinilla), T-649/11, MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-202/10, MP Humberto Sierra Porto, T-705/12, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-061/13, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-458/14, MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-214/14, MP María Victoria Calle Correa.*

[2] *T-451/10*

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "*una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales*"[3], razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, **menos aún**, **desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten**. (Se destaca con intención).

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de **desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales**; tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que **la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo** establecido en el artículo **86** Superior.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido sendas excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: ***i)*** La primera, está consignada en el propio artículo **86** superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y, ***ii)*** La segunda, prevista en el artículo **6º** el Decreto **2591**/**91**, reglamentario de dicho mecanismo, que señala que también procede la petición de amparo cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como herramienta definitiva de protección. De este modo, en las situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el medio procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.

En síntesis, **la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar**, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.

Del caso concreto.

La actora alegó la vulneración de sendas prerrogativas fundamentales por parte del ente judicial accionado, al concluir que la sentencia (sic) dictada por el

[3] *T-608/08*

Juzgado accionado en el proceso divisorio que adelantó contra el señor **Guillermo Alberto Campo Velasco**, y en la que se declaró probada la excepción de **prescripción adquisitiva de dominio**, es a todas luces contraria a derecho, ya que, según el acervo probatorio, el inmueble sujeto a litigio tiene una **limitación al dominio** por **afectación a vivienda familiar**, más cuando, según el dicho de su apoderado, no fue posible acceder a **(i)** La plataforma en la que se desarrolló la audiencia que puso fin al proceso; ni **(ii)** a las notificaciones de las decisiones emitidas al interior de dicho asunto.

Por consiguiente, la judicatura verificará el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales en el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento expuesto en precedencia.

Análisis de procedibilidad. **Relevancia Constitucional.**

El asunto planteado ante esta dependencia judicial tiene relevancia constitucional porque hace referencia a la vulneración –*entre otros* – del derecho fundamental al Debido Proceso y a la Defensa de la accionante, al terminar el referenciado proceso, reconociendo al demandado la excepción propuesta -*lo que entre otras cosas, no se apega a la realidad procesal obrante en el paginario contentivo del mentado asunto*-; consideración ésta que se estima, *ab ibnitio,* suficiente para dar por cumplida la mencionada exigencia.

El agotamiento de los RECURSOS JUDICIALES ORDINARIOS y **extraordinarios**.

Los hechos por los cuales fue interpuesta la acción de tutela que ahora se define, *se itera*, tienen origen en que el juzgado accionado concluyó el proceso divisorio que adelantó la actora contra el vinculado **Guillermo Alberto Campo Velasco**, con la **sentencia** (sic) **que declaró** la **excepción** de **prescripción adquisitiva de dominio**, propuesta por dicho demandado, lo que se estima contrario a derecho, porque según el acervo probatorio, el predio sujeto al litigio tiene una **limitación al dominio** por **afectación a vivienda familiar**; por lo que al rompe se advierte su improcedencia, habida cuenta que, acorde con la realidad procesal y probatoria obrante en el legajo, el juzgado accionado no ha dictado sentencia en la que reconozca excepción alguna en pro del aludido vinculado, y, al desatarse la petición de **NULIDAD** elevada por el gestor judicial de la accionante, con basamento en hechos semejantes a los que se apuntala el deprecado amparo constitucional, mediante proveído adiado a diciembre 16 del año inmediatamente anterior, no se agotaron los **recursos ordinarios** *(reposición y/o apelación)*, como se verá más adelante.

De la improcedencia material del amparo.

En el presente asunto, con vista en la actuación surtida al interior del proceso **divisorio** de **venta de bien común** que la actora le sigue al señor **Guillermo Alberto Campo Velasco**, se evidencia con claridad meridiana que al interior del mismo no se ha emitido sentencia alguna en la que declare probada la Excepción Perentoria de **prescripción adquisitiva de dominio** a favor del citado demandado,

pero si yace evidente que, con la misma fundamentación en la que se apalancó la acción de que se trata, el apoderado judicial de la actora deprecó la nulidad de lo actuado, y el juzgado accionado denegó la misma por medio de la providenciada calendada en diciembre 16/20, sin que frente a la misma se impetrara **recurso** ordinario alguno, siendo susceptible esa decisión de tal impugnación.

Así las cosas, fluye evidente la improcedencia del deprecado amparo, ante la ostensible ausencia del presupuesto de la subsidiariedad, dada la incuria del vocero judicial de la demandante al no recurrir dicho proveído con la oportuna interposición de los recursos de reposición y/o apelación, que eran procedentes acorde con las ritualidades del CGP, con lo que de paso conlleva inexorablemente a la ausencia de agotamiento de los recursos ordinarios con que contaba procesal y jurídicamente, para poder acceder a la jurisdicción constitucional.

Entonces, como resulta ostensible que existen otros recursos y/o mecanismos de defensa judicial eficaces o idóneos, de los que el vocero judicial de la accionante disponía dentro del ameritado Divisorio, para defender los intereses o derechos personales y/o patrimoniales de su prohijada, no es la tutela la vía procesal para protegerlos, máxime cuando de acuerdo a las pretensiones demandadas, y no obstante existir dichos medios de defensa judicial al interior del mentado asunto, con la tutela propuesta no se está pretendiendo evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable bajo las circunstancias de certidumbre, inminencia, gravedad y urgencia que la jurisprudencia constitucional ha precisado, para que tenga lugar de manera excepcional la procedencia de la tutela para proteger transitoriamente los invocados derechos fundamentales, a pesar de la existencia de dichas herramientas de defensa judicial, situaciones todas estas que, como es apenas natural y lógico, dan al traste con su pretensión de amparo constitucional, como ya se relievó, y así habrá de resolverse; máxime cuando el Juzgado de conocimiento, en momento alguno ha emitido sentencia en la que le hubiere reconocido al demandado Campo Velasco la **prescripción adquisitiva de dominio** sobre el inmueble en litigio y menos aún, que a la parte actora se le hubiere impedido el acceso mediante las correspondientes plataformas a todos y cada uno de los actos procedimentales evacuados al interior de dicho asunto, simple y lisamente porque el desconocimiento de todas y cada una de las reglamentaciones que se han expedido para acceder virtualmente al Sistema de Administración de Justicia por efectos de la pandemia por COVID-19, no es una excusa válida para buscar un amparo constitucional de garantías que en momento alguno le han sido desconocidas a la accionante Perafán Ledezma y/o a su procurador judicial.

En armonía con las disquisiciones vertidas en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley**,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional deprecado por la señora **LILIANA PERAFÁN CAMPO**, contra el **JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**, en atención a lo antes considerado.

<u>Segundo</u>: **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las partes, en los términos del Art. 30, del Decreto 2591 de 1991.

<u>Tercero:</u> Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
074a758a12c31aa3729c89dd7a1814b9b5eed408342b472ca58aaa81124d5b22
Documento generado en 19/01/2021 05:24:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica